

Al Despacho el del señor Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 29 de junio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno se resolvió inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. concediéndose al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos señalados.

Mediante escrito recibido el 18 de junio pasado se recibió escrito de subsanación, en el que se observa lo siguiente:

- Se ordenó en el numeral 1: *“Se aclare la dirección de notificaciones del demandado, ya que fue aportada como tal la misma de la demandante. En atención al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar la forma como obtuvo dicho canal de notificación.”* Al respecto, la apoderada indica que hace un mes el demandado vive en la misma casa de la demandante, pero nada explica respecto de la dirección electrónica que aportó (la misma de la demandante), ni como obtuvo la misma, para considerarse que sea la que para sus notificaciones usa el demandado.
- En el numeral 2 se le requirió: *“En cuanto a las medidas cautelares, debe discriminar las que pretende solicitar de manera detallada, toda vez que no es claro lo que pretende. Debe tener en cuenta las medidas que les son propias a los procesos de familia.”* En este punto, se limita la profesional a manifestar que la medida es solo sobre el vehículo de placas QEY-058. Revisada la demanda, la medida solicitada fue la de inscripción, la cual no es propia de los procesos de familia.
- Finalmente, en el numeral 3 se pidió: *“Con el fin de evitar nulidades y en relación con la pretensión SEPTIMA únicamente, debe integrar debidamente el contradictorio con la madre del menor, la señora ANA ROSA OROSTEGUI AVILA conforme obra al registro civil de nacimiento aportado.”* Con el fin de subsanar este ítem, la apoderada pide la vinculación de la mencionada señora, pero no adecúa la demanda a tal pretensión, es decir, no la dirige contra la misma, ni corrige el poder en tal sentido.

Por lo anterior, habiéndose ya ejercido un control previo no queda otro camino que el rechazo inminente, por no haberse subsanado en debida forma los yerros indicados.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **30 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo ya anotado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso digital, no hay lugar a devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVESE copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f010c877180e1e6a5106134653fa56a34c83147b92bf3d8073d407c6c5f9f55

Documento generado en 29/06/2021 01:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**